

SENTENCIA N° 187
PROCESO No. 202300005-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial, por DAHIANA ALEJANDRA GONZALEZ CARDONA, quien actúa en representación de los menores GUADALUPE, EMANUEL y JERONIMO PRIETO GONZALEZ contra HANS MAURICIO PRIETO CARRILLO.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a emitir sentencia que en derecho corresponda

HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial que, los señores DAHIANA ALEJANDRA GONZALEZ CARDONA y HANS MAURICIO PRIETO GONZALEZ, contrajeron matrimonio civil el día 10 de febrero del año 2017 según consta en el registro civil de matrimonio indicativo serial 6237746 de la Notaria Quinta de Armenia, tiempo en el cual procrearon a GUADALUPE PRIETO GONZALEZ, EMANUEL PRIETO GONZALEZ y JERONIMO PRIETO GONZALEZ, actualmente con 11 y 5 años de edad, respectivamente.

Señala que, el señor HANS MAURICIO PRIETO GONZALEZ, se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional, prestando sus servicios en la ciudad de Armenia, Quindío y se ha sustraído sin causa justa a cumplir con la cuota de alimentos que le corresponde suministrar para la manutención de sus hijos.

Relata que la señora DAHIANA ALEJANDRA GONZALEZ CARDONA, no se encuentra desempeñando labor económica alguna teniendo en cuenta que dedica su tiempo a la crianza y educación de sus tres hijos menores de edad.

PRETENSIONES

Condenar al señor HANS MAURICIO PRIETO GONZALEZ, a suministrar una cuota de alimentos a favor de sus hijos GUADALUPE, EMANUEL y JERONIMO PRIETO GONZALEZ, equivalentes al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y demás prestaciones económicas que el demandado recibe por parte de la Policía Nacional o cualquier otra entidad pública o privada con la cual se encuentre vinculado laboralmente, dinero que deberá ser consignada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y se incrementará anualmente de acuerdo con el aumento que se decreta por parte del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal vigente.

Notificar al demandado de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurrirá en caso que no cumpla con la obligación alimentaria impuesta, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación,

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto y fue admitida en marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023), en dicho auto se ordenó impartirle el trámite contemplado en el art. 390 del Código General del Proceso, Se dispuso correr traslado de la demanda al señor HANS MAURICIO PRIETO GONZALEZ, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esa providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6. Igualmente se ordena notificar al Defensor de familia y a la Procuradora en Asuntos de Familia.

Se fija como cuota provisional de alimentos en favor de los menores GUADALUPE, EMANUEL y JERONIMO PRIETO GONZALEZ, el 30% del salario que devenga el señor HANS MAURICIO PRIETO GONZALEZ, como miembro activo de la Policía Nacional en la ciudad de Armenia.

Por auto de fecha junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)., se reconoce personería jurídica al apoderado del demandado y se tiene por contestada la demanda, en la cual se allana a las pretensiones, considerando el juzgado eficaz dicho pronunciamiento acorde con el artículo 98 del Código General del Proceso, una vez en firme, el auto pasa despacho a fin de dictar sentencia anticipada, conforme a los lineamientos señalados en el numeral dos (2) del artículo 278 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Tanto la demandante como el demandado son personas naturales sujetos de derecho, las partes actuaron a través de apoderado judicial. La demanda llenó las exigencias de Ley, existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia de fondo, por lo que se procederá a analizar si se reúnen los presupuestos necesarios para que se profiera sentencia que acoja las pretensiones y para el caso de ALIMENTOS, son:

PARENTESCO: Con el libelo de la demanda fue incorporada la fotocopia del registro civil de nacimiento de los menores GUADALUPE, EMANUEL y JERONIMO PRIETO GONZALEZ, de donde se desprende que son hijos de HANS MAURICIO PRIETO GONZALEZ, documentos que demuestran el parentesco existente entre los sujetos de la acción, conforme el At. 115 del Decreto 1260 de 1970.

DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA- Derechos y obligaciones para con los hijos. Sentencia T-044/14.

De acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, “la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso

de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

Igualmente, en el artículo 24 *ibídem*, Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.

El Art. 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes, que, entre otras es la que ahora nos ocupa.

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

NECESIDAD DE ALIMENTOS POR PARTE DE LOS MENORES

Los alimentos que se soliciten para un menor que, por su edad no puede subvenir a sus propias necesidades, siendo los padres quienes tienen, de acuerdo con la ley, la obligación de velar por el establecimiento, la crianza y la educación de los hijos, tal como lo afirma el art. 253 del C. Civil y los alimentos se consagran a favor de los niños hasta que ellos cumplan la mayoría su mayoría de edad, según lo normado por el Código del Menor en las normas antes citadas, para entender este despacho que la filosofía del legislador, fue precisamente brindar la protección necesaria a los incapaces por minoría de edad.

Cabe destacar que, como principal garante de la protección de los menores sea atribuido a la familia, como vínculo directo de los menores y donde se establecen los primeros derechos que tienen los menores, pues desde ese punto de vista los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquel que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, pues es en

aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos.

En diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido que el interés superior del menor debe buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones establecidas a los padres, como lo es el cuidado, ayuda, protección, alimentos, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor.

Así lo ha establecido nuestro órgano legislador al contemplar en el artículo 411 del Código Civil que en segundo orden que se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor.

Así mismo, el artículo 413 ibídem establece que los alimentos se determinan como congruos que son aquellos que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.” y los necesarios que son “los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, a su vez, en el artículo 24 define los alimentos como “todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia determinó que “... en lo relativo a la descendencia, porque, así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores, discapacitados o impedidos (inciso 7º, ibídem). Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, al estar ligada también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan protección reforzada, subyace, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal, familiar y social. De consiguiente, es obligación también de linaje público y de raigambre iusfundamental.”

Además, al momento de establecer los alimentos que, debe proveer al alimentario que la cuota alimentaria sea para desarrollarse como persona a nivel personal, como en la sociedad, como una forma de ayudar al alimentario a desenvolverse en los varios escenarios de la vida. Por su parte, como primer presupuesto se ha demostrado que el demandado es el padre de los menores en mención, pues esto se encuentra demostrado en el plenario, aunado que el demandado no niega su parentesco, demostrándose así la calidad de alimentario y alimentante respectivamente, pasando así a valorar el segundo requisito para solicitar los alimentos.

Caso concreto

Ahora bien, de las pruebas allegadas en el plenario se demuestra las necesidades normales de los menores GUADALUPE, EMANUEL y JERONIMO PRIETO

GONZALEZ, como son alimentos, vivienda, habitación, educación, salud, recreación, necesarios para su desarrollo tanto a nivel personal como social.

Por otro lado, como segundo presupuesto se tiene que el demandado labora en la Policía Nacional de Colombia en la ciudad de Armenia.

Sin embargo, el artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia establece que: "Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."

Teniendo en cuenta que, el demandado no presenta oposición para que, la cuota de alimentos en favor de sus hijos, sea el equivalente al 50% del salario que devenga en su condición de patrullero al servicio de la Policía Nacional, incluyendo las primas que le cancela la institución, y cualquier otra bonificación o adición al pago. Cuota que se hará efectiva, a través de retención de nómina.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al Pagador de la institución para que, proceda de conformidad, descontando la suma de dinero por nómina y consignadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes o cuando se produzca el pago, en la cuenta que posee el juzgado para estos menesteres en el banco Agrario a nombre de la señora DAHIANA ALEJANDRA GONZALEZ CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.940.858 expedida en Armenia.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA:

PRIMERO: Se fija como cuota alimentaria a favor de los menores GUADALUPE, EMANUEL y JERONIMO PRIETO GONZALEZ, y a cargo del padre señor HANS MAURICIO PRIETO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.682.996 expedida en El Espinal Tolima, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mensual que devenga como miembro activo de la Policía Nacional en la ciudad de Armenia, así como de las primas, y cualquier otra bonificación o adición al pago, que, le cancela la institución.

Se ordena oficiar al Pagador de la institución para que proceda a descontar por nómina, el mencionado porcentaje, y consignarlo dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes o cuando se produzca el pago, en la cuenta que posee el juzgado para estos menesteres en el banco Agrario a nombre de la señora DAHIANA ALEJANDRA GONZALEZ CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.940.858 expedida en Armenia. **Líbrese el oficio** al pagador respectivo.

SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento y no hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: No habrá condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se declara terminado el proceso, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c36cf87eeef3cd23ef929a1f692a6e13769c94005aa94cb886bda61a58d6b2**
Documento generado en 28/08/2023 06:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>